

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8660

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 19 y 20 de Junio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

DONATIVOS

Circular.—Excmo. Sr.: Existiendo en este Ministerio un donativo de 363.052 pesetas 35 centimos, entregado por Su Magestad la Reina, procedente de la suscripción realizada por los españoles residentes en la Habana, para socorrer a las familias de los militares muertos, desaparecidos o inutilizados en la campaña de Africa, y con el fin de que la distribución pueda hacerse con garantías de equidad, en armonía con la voluntad de los donantes, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Todas aquellas personas que se consideren con derecho a participar del citado beneficio lo solicitarán de este Ministerio acompañando a sus instancias demostración de la necesidad, tanto por razón de su pobreza como del mayor o menor perjuicio sufrido.

2.° Las instancias se promoverán en papel sellado de clase novena, o sea de 10 céntimos de peseta, haciendo constar en ellas el nombre y apellidos del causante fallecido, desaparecido o inutilizado en la campaña durante el plazo comprendido desde el 22 de Julio de 1921 hasta fin de Junio del año actual; su situación en el Ejército, reemplazo a que pertenecía, si era voluntario o de cuota, Cuerpo en donde servía y empleo que disfrutaba; fecha y lugar en donde ocurrió el fallecimiento, desaparición o inutilidad con sus circunstancias, y por último, situación del solicitante en relación con la necesidad del socorro, acompañando los informes del Alcalde, Cura párroco, Juez municipal, Comandante del puesto de la Guardia Civil y personas que puedan acreditar dicha necesidad y facilitar la graduación de la cuantía de dicho auxilio.

3.° Solo se tendrán en cuenta las instancias que tengan entrada en este Ministerio antes de las doce de la noche del 30 de Septiembre del corriente año.

4.° Los Capitanes generales de las regiones y los de Baleares y Canarias interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su demarcación que

se inserte la presente circular en los BOLETINES OFICIALES respectivos, y por los Alcaldes de los pueblos se dé la mayor publicidad, a fin de que llegue a conocimiento de todas las personas interesadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1922.

OLAGUER FELIU.

Señor...

(D. O. del M. de la G. n.° 134)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Por iniciativa de representantes del personal de la Marina Mercante en el seno de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, y aceptada unánimemente por el Pleno de dicha Junta, en su reunión extraordinaria del mes de Enero del año próximo pasado, fue nombrada una Ponencia, formada de elementos patronales y técnicos u obreros, a fin de que, armonizando los intereses de ambas representaciones, depurara y estudiase detalladamente las reformas que debían introducirse en el vigente Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje, aprobado por Real decreto de 10 de Octubre de 1919, para evitar las dudas que surgían en su interpretación y las dificultades que suscitó la aplicación de los preceptos del mismo desde la fecha de su vigencia.

Cumplido el encargo por la referida Ponencia o Comisión, fueron aceptadas las reformas propuestas en el trabajo que sometió al acuerdo del Pleno de la referida Junta Consultiva en las sesiones de su reunión ordinaria del mes de Diciembre último, aceptación que tuvo lugar por unanimidad de todos los elementos integrantes de la misma, con la salvedad de que los artículos 4.° y 6.° habían de quedar redactados como aparecen en el vigente Reglamento, reservándose su reforma para cuando concurren a la Junta Consultiva las nuevas representaciones de personal que se incluyen en el nuevo Proyecto de su Reglamento orgánico, significándose a la vez la urgente necesidad de que se aprueben cuanto antes las reformas propuestas al de trabajo a bordo, en evitación de posibles conflictos sociales que podía provocar la ambigüedad de sus actuales preceptos, todo ello como resultado de las deliberaciones de ambas partes interesadas, o sean las representaciones patronal y obrera.

En su virtud, de acuerdo con las observaciones formuladas por la Asesoría general de este Ministerio, acepta-

das por la Junta Superior de la Armada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid a 30 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
José Rivera

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el unido Reglamento del Trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.

Artículo 2.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de dicho Reglamento.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Rivera

REGLAMENTACION

del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje

DE LOS OFICIALES

Artículo 1.° Al naviero, y por delegación al Capitán o Patrón, incumbe organizar los servicios y trabajos a bordo, en el puerto y en la mar, fijar las horas de jornada según la clase de navegación, distribuir las guardias y determinar la duración de las mismas.

El cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo, se insertará en el Diario de Navegación, y un ejemplar de aquel, visado por el Director local de Navegación, se colocará en lugar adecuado del buque para conocimiento de la dotación.

En lo relativo al servicio de máquinas, se oirá por el Capitán al Jefe de máquinas.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado o responsable de la conducción del buque, se consignarán, fundamentadas, en el *Diario de Navegación*.

Artículo 2.° En la mar y en rada abierta, el personal de Oficiales de puente y el de máquinas se relevará sucesivamente por guardias, sin que pueda durar cada una más de seis horas, no siendo inferior a cuatro el tiempo de descanso. En ningún caso el total de las horas de servicio medio diario excederá de doce horas, salvo los casos en que la orden dada para prestar aquel, obedezca a la concurrencia de alguna circunstancia de fuerza mayor que ponga en peligro la seguridad del buque o de

la carga o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de víveres, combustible o materias lubricantes.

Artículo 3.° Salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente en puerto o rada abrigada no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los periodos acumulados de servicios en rada o puerto y el servicio de mar podrá llegar a doce horas para todo el personal de Oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se reproduzcan más de tres veces por semana.

Artículo 4.° Todo Capitán u Oficiales de cubierta y máquinas que hayan servido en un buque o en varios de la misma Empresa durante doce meses consecutivos, tendrá derecho a una licencia de un mes, con sueldo entero, no incluyendo en aquel periodo de tiempo el necesario para ir y venir al lugar en el que hayan de disfrutarla, siempre que este último periodo no exceda de una semana, siendo de cuenta del naviero los gastos de viaje, tanto de ida como de vuelta.

Será potestativo en el naviero conceder las licencias en el tiempo que lo crea más conveniente dentro de cada año y que menos perjudique al buen servicio de su buque.

En la navegación de cabotaje, en la que los buques frecuentan con regularidad determinados puertos, los navieros podrán otorgar licencias para disfrutarlas en periodos parciales, que no excederán de tres, armonizando el uso de aquéllas con las necesidades del tráfico.

Artículo 5.° Para calcular las horas de servicio, se contarán los días de media noche a media noche, y ningún Oficial que haya servido durante la última guardia del día, podrá ser obligado a entrar en otra sin haber descansado cuatro horas, salvo en las medias guardias o cuartillos.

Artículo 6.° Todo Capitán u Oficial de cubierta o máquina que lleve tres meses de efectividad en un buque de la misma Empresa o Compañía y que sea desembarcado sin causa justificada, tendrá derecho a la percepción del sueldo del mes empezado y a un mes entero de dicho sueldo, salvo en los casos en que el buque no continúe su navegación por circunstancias especiales o por terminación de contrato.

Serán causas justificadas para el despido o desembarco a que se refiere este artículo las siguientes:

- Falta inexcusable por error o negligencia.
- Falta habitual de obediencia y subordinación.

c) Comisión de hechas punibles.

El Capitán u Oficial de cubierta o máquina que por mandato de su Armador, para cumplir menesteres del servicio haya de quedar en tierra, tendrá derecho a su haber, con manutención por todo el tiempo que dure la situación de su desembarco.

Artículo 7.º En las navegaciones de altura y gran cabotaje, cuando por causa de fuerza mayor el buque se encuentre privado durante el viaje, de uno de los Oficiales de cubierta o máquina, se recomienda al Capitán o que no pierda ocasión de hacerlo saber a su Armador con objeto de tener el personal adecuado para su reemplazo a la llegada a puerto.

DEL RESTO DE LA DOTACIÓN

Artículo 8.º Todo individuo de la tripulación del buque obedecerá las ordenes que para el servicio del mismo y de la carga reciba, con sujeción a lo preceptuado en el Código de Comercio, demás leyes vigentes o este Reglamento, del Capitán, Patron, Oficiales y demás superiores.

Artículo 9.º En puerto o rada abrigada será obligatorio el descanso dominical para todo buque que se encuentre en situación de parada. Cuando el buque, para sus servicios especiales, tenga necesidad de hacer operaciones en domingo, la tripulación tendrá un día de descanso durante el transcurso de la semana.

Durante la travesía del buque, no disfrutará el personal de la ventaja especificada en el inciso anterior.

Artículo 10. En la mar, salvo circunstancias de fuerza mayor no se obligará en domingo a los individuos de la tripulación a efectuar mas trabajos que los indispensables para la seguridad o conducción del buque, servicios de máquinas y el necesario baldeo. Dichos trabajos no podrán recargar más que dos horas de la mañana el tiempo de guardias que corresponda reglamentariamente al personal de la tripulación.

Artículo 11. Será remunerado suplementariamente, a razón de una peseta por hora, cualquier trabajo practicado en domingo que no esté comprendido en el artículo anterior, ni obedezca a orden dada, por concurrir alguna circunstancia de fuerza mayor en que peligre la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga, o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de viveres, combustible o materias lubricantes.

Artículo 12. En la mar, el personal de tripulación que no esté de guardia, ya en domingo ya en día laborable solo se empleará en servicio del buque cuando a juicio del Capitán concurre alguno de los motivos de excepción consignados en este Reglamento.

Artículo 13. En la mar o rada abierta, la dotación de cubierta así como la de máquinas, se relevará sucesivamente por guardias. El personal de cubierta se distribuirá en dos.

Artículo 14. El personal de máquinas en la mar y en rada abierta trabajará ocho horas diarias, además del tiempo necesario para la elevación y descarga de las cenizas que se efectuará exclusivamente por el citado personal de máquinas acoplado a iniciativa del Capitán de acuerdo con el Jefe de máquinas, la distribución de los turnos. En puerto o en rada abrigada se establecerán éstos de modo que en la semana resulten cuarenta y ocho horas de trabajo.

Cada guardia de personal de máquinas, debe comprender al menos un hombre para cada tres hornos.

Sin embargo, esta disposición no será aplicable cuando un cuerpo o grupo de calderas tengan en una misma cámara cuatro hornos o cuatro puertas, si la superficie total de parrilla no excede:

Primero De 7,30 metros cuadrados si se trata de calderas ordinarias de llama en retorno, funcionando con tiro natural.

Segundo De siete metros cuadrados, si se trata de calderas de tubos de agua, funcionando con tiro natural.

Tercero. De seis metros cuadrados si se trata de calderas funcionando con tiro forzado o en cámara abierta.

Cuarto. De seis metros cuadrados, si se trata de calderas funcionando con tiro forzado en cámara cerrada.

La superficie de parrilla de que se trata, se medirá desde el origen de los hornos hasta la base de la parrilla del altar.

Esta disposición tampoco se aplicará cuando el buque esté provisto de instalaciones automáticas o posea medios de carga que reduzcan el trabajo del personal.

El calderero trabajará ocho horas diarias además del tiempo necesario para avivar, producir vapor y retirar la caldereta.

Artículo 15. Si el buque está en puerto o en rada abrigada, cada individuo de la tripulación no estará obligado, salvo los casos de fuerza mayor a trabajar más de diez horas por día, incluyendo en ellas el servicio de vigilancia.

En el día de llegada, así como en el de salida, el tiempo acumulado de servicio en rada o en puerto y el de servicio de mar, podrá llegar a doce horas sin dar derecho a remuneración suplementaria.

Artículo 16. En los buques de tonelaje bruto de 25 a 300 toneladas que hagan navegación de cabotaje o pequeño cabotaje, salvo los casos de fuerza mayor, ningún individuo de la tripulación de cubierta puede ser obligado, sin una remuneración suplementaria, a un trabajo mayor de sesenta horas en los seis días de la semana.

En los buques de altura y gran cabotaje el personal de cubierta en puerto, trabajará nueve horas. En la mar los que monten guardia prestarán servicio, alternativamente, un día catorce horas y el siguiente diez horas, y los que no la monten trabajarán nueve horas.

Artículo 17. Los límites de edad mínima y máxima para embarcar, serán los de catorce y cincuenta y cinco años. Cumplida esta edad deberá justificarse la adecuada aptitud física.

Los menores a quienes alude la ley de 13 de Marzo de 1900 o la que en lo sucesivo se dicte regulando el trabajo de los mismos, necesitarán cumplir los requisitos legales vigentes en la materia.

Artículo 18. Ningún individuo de la dotación de cubierta o máquinas podrá rehuir la prestación de sus servicios, cualquiera que sea el tiempo que necesite emplear en la ejecución de los mismos. Será remunerable suplementariamente, a razón de una peseta por hora, cualquier trabajo extraordinario o sea aquel que exceda del fijado normalmente en este Reglamento, salvo cuando la prestación del mismo obedezca a orden dada por el Capitán, por considerar que concurre alguna circunstancia de fuerza mayor en que peligre la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga, o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de viveres, combustibles o materias lubricantes.

Se exceptúa del derecho a disfrutar el beneficio puntualizado anteriormente, al personal que participe de las ganancias anejas al tráfico.

Artículo 19. Para anotar las horas de trabajo suplementario, todo buque llevará un libro-registro del trabajo ajustado al modelo que acompaña a este Reglamento, libro que deberá ser visado por el Director local de Navegación o Consul de España en el extranjero, según proceda.

Artículo 20. El Capitán del buque deberá hacer constar en el Registro del trabajo de que trata el artículo anterior, las circunstancias excepcionales que le habian obligado a ordenar la prestación del trabajo suplementario. La nota expresiva de dichas circunstancias será firmada por el Capitán y además, por un Oficial de cubierta o máquina, según el Departamento a que pertenezca el trabajo suplementario de referencia.

Artículo 21. Cuando las horas de trabajo extraordinario den derecho a remuneración suplementaria, su cuantía y el número de los individuos a quienes

afecte se anotarán en el Registro, en el cual podrán aquéllos consignar las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 22. Mientras esté vigente el contrato respectivo no podrá ser desembarcado ningún individuo de la tripulación, salvo en el caso de existir una causa justificada.

Si fuere despedido, percibirá, en concepto de indemnización, un mes de sueldo; y además, en metálico el importe de la manutención en dicho periodo de tiempo.

Serán causas que justifiquen el despido, las siguientes:

a) Faltas inexcusables y reiteradas por error o negligencia.

b) Falta habitual de obediencia y subordinación o de incumplimiento del servicio. Se entenderá por falta habitual la siguiente en que incurra un individuo después de haber cumplido el castigo prevenido en el párrafo 5.º del artículo 14 del Reglamento de policía y Disciplina a bordo de los buques mercantes de 18 de Noviembre de 1909.

c) Comisión de hechos punibles.

d) Que el buque sea amarrado por falta de fletes o porque no sean, a juicio del Armador, suficientemente remuneradores.

e) Que el buque haya de sufrir reparaciones o carena, la duración de las cuales exceda de un mes.

Cuando un tripulante sea despedido por alguna de las causas comprendidas en los apartados d) o e) en puerto que no sea el del embarco del individuo, éste tendrá derecho a que se le facilite pasaje hasta el puerto nacional que elija o hasta el puerto extranjero donde hubiere embarcado y al abono en metálico del importe de su manutención durante el tiempo necesario para el viaje.

Artículo 23. El Armador, el Capitán o el Patrón, están obligados a dar a conocer a las personas que quieran embarcarse como dotación, además de las condiciones del contrato, la composición de la misma y el número de hornos existentes en las calderas.

Artículo 24. Estas prescripciones no se aplicarán a buque de pesca, ni a los dedicados a operaciones de pilotaje, asistencia, salvamento, remolque y servicios de puerto.

Artículo 25. Los Radiotelegrafistas continuarán prestando el servicio a bordo como titulados profesionales y en las mismas condiciones que los Oficiales de cubierta y máquina.

Madrid, 31 de Mayo de 1922.—Aprobado por S. M.—Rivera.

(Gaceta 15 de Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La forma más práctica y eficaz de divulgar los conocimientos agrícolas y procedimientos modernos de cultivo necesarios al fomento de nuestra agricultura, es la enseñanza agrícola ambulante, pues con ella se consigue llevar el consejo práctico a los agricultores, principalmente en todas aquellas comarcas en que por existir Establecimientos agrícolas dependientes de este Ministerio, pueda ser implantada, y siendo de gran utilidad organizarla desde luego,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los Ingenieros Directores de los Establecimientos agrícolas se den conferencias prácticas en aquellas comarcas y en las épocas que consideren más convenientes, con arreglo a las necesidades de los cultivos que en las mismas existan, llevando el material agrícola indispensable que deba vulgarizarse, y siendo los temas que han de desarrollar precisamente sobre aquellos puntos que más convengan divulgar entre los agricultores de las comarcas en que se realicen; debiendo desde luego los mencionados Directores formular y remitir a ese Centro directivo el plan y presupuesto de dicha enseñanza para el corriente año cuyos gastos se satisfarán con cargo al capítulo

6.º, artículo 3.º, concepto 9.º, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes,

Ilmo. Sr.: Prohibida la importación de ganados procedentes de Francia con motivo de la glosopeda, por Real orden de 4 de Septiembre de 1920, se han dirigido a este Ministerio varios ganaderos de la Cerdeña francesa solicitando autorización para importar temporalmente ganado vacuno a fin de aprovechar pastos de su propiedad en la frontera española.

Sometido el caso a informe de la Junta Central de Epizootias, y habiendo ésta informado en el sentido de que podía accederse a la solicitud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la importación de ganado vacuno, con carácter temporal, para el aprovechamiento de pastos en terrenos fronterizos, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 61, 62 y 63 del vigente Reglamento de Epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 17 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1480

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Presupuesto de 1922-23.—Mes de Junio
La Comisión de Hacienda propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Conceptos	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	26.592'41
Id. 2.º—Policia de Seguridad.	17.236'81
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	26.304'01
Id. 4.º—Instrucción pública.	8.251'29
Id. 5.º—Beneficencia.	4.191'66
Id. 6.º—Obras públicas.	23.022'18
Id. 7.º—Corrección pública.	4.717'22
Id. 8.º—Montes.	
Id. 9.º—Cargas.	47.843'70
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	4.875'00
Id. 11.—Imprevistos.	2.715'63
Total.	165.689'91

En Palma a 13 de Junio de 1922.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Antonio Oliver.—El Secretario interino, Pedro Canet.

Núm. 1478

AYUNTAMIENTO DE VALLEDEMOSA

Formado el repartimiento general creado por el R. D. de 11 de Septiembre de 1918, por la respectiva Junta; estará expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de esta Corporación por espacio de 15 días y tres mas, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del R. D. citado.

Valledemosa 16 de Junio de 1922.—El Alcalde, Felio Morey.

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ESTADO de gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administración durante el mes de Abril del año 1922.

CONCEPTOS.	UNIDAD	N.º de jornales, de unidades, de material, y de trasportes	PRECIO	IMPORTE
	Tipo		Pesetas	Pesetas
<i>Hospital</i>				
Estas obras consisten en blanquear las cocinas, varias salas, patios, y reparar varios retretes.				
Maestro.	Jornal	12'00	7'50	90'00
Oficial albañil.	Idem	46'00	6'25	287'50
Peón idem.	Idem	74'00	5'25	388'50
Cemento del país.	Quintal métrico	12'80	3'44	44'08
Idem Portland.	Idem	1'25	16'00	20'00
Yeso común.	Hectólitro	9'30	3'15	29'29
Idem de segunda.	Idem	1'75	9'29	16'26
Cal viva.	Quintal métrico	16'00	5'00	80'00
Balaastro de mar.	Metro cúbico	0'500	6'00	3'00
Arena de's Carnatje.	Idem	0'500	8'00	4'00
Id. ed'es Munt gros.	Idem	0'500	20'00	10'00
Azuilejos de Valencia de 1.ª	El ciento	0'90	65'00	58'50
Idem vidriados.	Idem	0'24	65'00	15'60
Baldosas hidráulicas de dibujo.	Metro cuadrado	7'00	8'00	56'00
Ladrillos refractarios.	Uno	18'00	8'50	9'00
Ocre en polvo.	Kilógramo	8'00	0'70	5'60
Almagra.	Idem	3'00	0'70	2'10
3 p 8 por accidentes del trabajo sobre 766'00 pesetas.				22'98
Suma.				1142'36
Total.				1142'36

Palma 23 de Mayo de 1922. — El Arquitecto de Provincia, José Alomar, Arquitecto.

Y se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley provincial.

Palma 3 de Junio de 1921. — El Vicepresidente, José Sampol. — El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1485

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA

Anuncio. — El día 26 de los corrientes a las 11 horas, se procederá a la venta en pública subasta en los Almacenes de esta Aduana, de los siguientes géneros:

Lote único

Cuatro pliegos certificados números 7, 8, 9 y 10, conteniendo en junto trece pares guantes piel para señora 130'00 pesetas.

Importa la tasación ciento treinta pesetas.

Nota. Será de cuenta del rematante el importe de los derechos reales.

Palma 19 de Junio 1922. — El Administrador, E. Alabern.

Núm. 1486

Anuncio. — El día 26 del corriente mes a las 11 horas diez minutos, se procederá a la venta en pública subasta en los Almacenes de esta Aduana, de los siguientes géneros:

Lote único

Una caja conteniendo seis botellas de vino espumoso, 25'00 pesetas.

Importa la tasación veinticinco pesetas.

Nota. Será de cuenta del rematante el importe de los derechos reales.

Palma 19 de Junio 1922. — El Administrador, E. Alabern.

Núm. 1487

Anuncio. — El día 26 del corriente mes a las 11'30, se procederá a la venta en pública subasta en los Almacenes de esta Aduana, de los géneros siguientes:

LOTE 1.º—Doscientos noventa y nueve kilogramos embutido, contenido en cajas de hoja de lata y recubierto de manteca, impropio para la alimentación. 28'00

LOTE 2.º—Ciento dos kilogramos peso bruto, en 4 cajas con

un líquido de ochenta y seis kilogramos, incluso las cajas de hoja de lata, conservas de frutas (membrillo al jugo). 43'00

Total. 71'00

Importa la tasación del primer lote veinte y ocho pesetas y la de segundo cuarenta y tres pesetas.

Nota. — Será de cuenta del rematante el importe de los derechos reales.

Palma 19 Junio 1922. — El Administrador, E. Alabern.

Núm. 1488

Anuncio. — El día 26 del corriente mes a las 11 horas se procederá a la venta en pública subasta en los Almacenes de esta Aduana, de los géneros siguientes:

LOTE 1.º—Un kilogramo doscientos gramos, calzado piel, kilogramo, 12 pesetas, 14'40 pesetas.

LOTE 2.º—Dos kilogramos quinientos gramos chocolate ordinario, kilogramos, 1'50 pesetas, 3'00 pesetas.

LOTE 3.º—Dos kilogramos doscientos gramos calzado piel, kilogramo, 12 pesetas, 26'40 pesetas.

Importa la tasación del primer lote catorce pesetas cuarenta centimos, la del 2.º tres pesetas y la del 3.º veintiseis pesetas cuarenta centimos.

Nota. — Será de cuenta del rematante el importe de los derechos reales.

Palma 16 Junio de 1922. — El Administrador, E. Alabern.

Núm. 1490

Anuncio. — El día 26 del corriente mes a las 11 y cuarto, se procederá a la venta en pública subasta en los Almacenes de esta Aduana de los siguientes géneros:

LOTE 1.º—Siete kilogramos noventa y cinco gramos, postalas artísticas, 190'00 pesetas.

LOTE 2.º—Ochocientos veinte gramos calzado piel (zapaticos) 9'00 pesetas.

LOTE 3.º—Doscientos cincuenta y cin-

co gramos en servicio de mesa de metal níquelado compuesto de cubierto y cucharilla de las llamadas de café, 12'00 pesetas.

LOTE 4.º—Cuatrocientos cuarenta y ocho gramos, agua colonia, pasta dentífrica y polvos tocador, 5'00 pesetas.

LOTE 5.º—Dos sombreros señora con plumas, de seda, en muy mal estado, 10'00 pesetas.

LOTE 6.º—Dos paquetes uno de ellos de cuarenta y cinco gramos de plata labrada y treinta gramos de porcelana constituyendo una taza con su platillo y el otro de doscientos cinco gramos juguetes de metal y celuloide, 10'00 pesetas.

LOTE 7.º—Un kilogramo novecientos cuarenta gramos tejido de algodón confeccionado en prendas de lencería, 10'00 pesetas.

LOTE 8.º—Dos paquetes conteniendo uno de ellos cuarenta gramos objetos de adorno de cristal y el otro ciento cincuenta gramos en un suavizador para hojas Gillette, 3'00 pesetas.

LOTE 9.º—Dos paquetes conteniendo uno de ellos trescientos setenta gramos en dos pilas secas y el otro doscientos setenta gramos en dos lámparas eléctricas de bolsillo sin pilas, 3'00 pesetas.

Importa la tasación ciento noventa pesetas el primer lote, nueve pesetas el 2.º, doce el 3.º, cinco el 4.º, diez pesetas el 5.º, diez pesetas el 6.º, diez pesetas el 7.º, tres pesetas el 8.º, y tres pesetas el 9.º

Nota. — Será de cuenta del rematante el importe de los derechos reales.

Palma 19 de Junio de 1922. — El Administrador, E. Alabern.

Núm. 1489

Anuncio. — El día 26 del corriente mes a las 11'30, se procederá a la venta en pública subasta en los Almacenes de esta Aduana de los géneros siguientes:

LOTE 1.º—Veinticinco kilogramos en una cama de hierro para niño, 25'00 pesetas.

LOTE 2.º—Cuatro kilogramos en tres planchas para ropa, 3'00 pesetas.

Cinco kilogramos en dos piezas de hierro fundido 2'00 pesetas.

LOTE 3.º—Diez kilogramos en una desnatadora 75'00 pesetas.

Importa la tasación del primer lote veinticinco pesetas, la del 2.º cinco pesetas y la del 3.º setenta y cinco pesetas.

Nota. — Será de cuenta del rematante el importe de los derechos reales.

Palma 19 Junio 1922. — El Administrador, E. Alabern.

Núm. 1484

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Queda expuesto al público a efectos de reclamación por término de veinte días el Proyecto de apertura de la calle de Hornabeque del Arrabal de Santa Catalina que debe comunicarse con el vecino poblado del Camp d'en Serralta; cuya reforma se debe haberse procedido a la expropiación de parte del edificio llamado La Cordelera que responde a dicha mejora, en beneficio del tránsito por la expresada vía.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento y para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, debiendo advertir que el proyecto de que se trata obra en la Sección de Obras de dicha Corporación.

Palma 19 Junio de 1922. — El Alcalde, Antonio Onver y Roca. — P. A. del Ayuntamiento. — El Secretario interino, Pedro Canet.

Núm. 1465

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formados por la Junta general los repartimientos en la parte Real y Personal, para el año económico de 1922 a 23, formados con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción en el B. O.,

durante dicho plazo y tres días después, serán admitidas las reclamaciones que se produzcan, con arreglo a lo dispuesto en el art.º 96 del citado R. D.

Alcudia 16 de Junio de 1922. — El Alcalde, Jaime Qués.

Núm. 1482

ALCALDIA DE INCA

Habiendo solicitado Don Tomás Vaquer Nadal la instalación de un motor agas pobre de cuarenta caballos en su casa de la calle de Alcudia, se anuncia por el presente quedar expuesto los planos en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles a efectos de reclamación.

Inca diez de Junio de 1922. — El Alcalde, Miguel Pujades.

Núm. 1483

AYUNT.º DE BAÑALBUFAR

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1921-22 con los documentos que las justifican previa censura del Señor Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime convenientes; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Bañalbufar a 20 de Junio de 1922. — El Alcalde, Pedro Tomás.

Núm. 1496

AYUNT.º DE LLUCHMAYOR

Formado el repartimiento general de esta ciudad correspondiente al ejercicio económico de 1922-23 con sujeción al R. D. de 11 de Septiembre de 1918 en sus dos partes personal y real para cubrir el déficit del presupuesto, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo y tres días más, serán admitidas por la Junta cuantas reclamaciones se produzcan, y pasado que sea, ninguna será atendida.

Lluchmayor 20 de Junio de 1922. — El Presidente de la Junta, Juan Mojer.

Núm. 1497

ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes del Repartimiento general expresados en la relación que se me entregó por el Recaudador correspondiente, dentro del plazo hábil que se señaló en los edictos de cobranza voluntaria que se fijaron en la localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago respectivo a los cuatro trimestres del año 1921 a 22, quedan incurso en el recargo del 5 por ciento sobre sus cuotas, que marca el art.º 52 de la Instrucción de 26 de Abril del 1900, debiendo satisfacer el principal y recargo referidos los días 3, 4, 5, 6 y 7 del proximo mes de Junio de 8 a 12 mañana, a fin de que no se les pueda declarar incurso en el apremio de segundo grado

Lo que se publica en el B. O. de la provincia para general conocimiento.

Lluchmayor 20 Junio de 1922. — El Alcalde accidental, Antonio Monserrat.

Núm. 1495

JUNTA GENERAL DEL REPARTIMIENTO DE ARTA

Formado por esta Junta el Repartimiento general en sus dos partes Personal, para cubrir el cupo de consumos y Personal y Real para cubrir el déficit del presupuesto de 1922 a 23, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa los documentos a que hace referencia el artículo 95 del Real decreto de 11 de Sep-

miembre de 1918 durante el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. y durante este plazo y los tres días siguientes podrán presentarse en la citada oficina por las personas o entidades comprendidas en el Repartimiento las reclamaciones que estimen pertinentes debidamente justificadas conforme está prevenido.

Art. 20 Junio de 1922.—El Presidente, A. Esteva.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Casellas.

Núm. 1491

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE INCA

Cédula de Citación

En autos preparación de demanda que, ante este Juzgado y Secretaría, sigue D. Felipe Serra Simó, como Presidente del Consejo de Administración de la Caja Rural de Ahorros y Préstamos de La Puebla, contra Magdalena Isern Calmari, de ignorado paradero, cumpliendo providencia de fecha de hoy recaída a solicitud del actor, se cita a dicha Magdalena Isern Calmari, de paradero ignorado, para que comparezca en dicho Juzgado el día treinta de los corrientes a las once al objeto de reconocer su firma puesta al pie de un documento privado obrante en autos, previniéndole que, si no compareciere, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y con apercibimiento, de ser declarada confesa, por ser ésta la tercera citación.

Inca diez y nueve de Junio de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 1494

CEDULA DE CITACION

En autos que penden en el Juzgado de 1.ª Instancia de Inca y Secretaría del infrascrito, juicio ejecutivo sobre reclamación de deuda, promovido por

D. Martín Oliver Morante, contra los herederos desconocidos de Pedro Salvá Ramis, cumpliendo providencia del día ocho de los corrientes, recaída a instancia del actor, se cita de remate a dichos herederos desconocidos de Pedro Salvá Ramis, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongán a la ejecución, si les conviniera, y se les hace saber que, por ignorarse su paradero, se ha practicado el embargo sin previo requerimiento de pago, mas que a la viuda del deudor Antonia Ginart Capó, por haberse manifestado encargada de los bienes de su difunto marido; y se previene a dichos herederos que, si no comparecieren, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Inca ocho de Junio de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 1492

Don Manuel Peña y Gelabert, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma.

Por el presente hago saber: que en el juicio verbal se sigue por ante este Juzgado a instancia de Guillermo Calafell y Llull contra Antonio Moya Gil, hoy contra sus herederos desconocidos, queda acordado requerir a éstos para que dentro de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la finca embargada y al mismo tiempo se ponga en su conocimiento que ha sido nombrado perito para el juaprecio de dicha finca D. Mariano Fuster y Valenti, bajo apercibimiento de tenerlos por conformes con el nombrado si dentro segundo día no designan otro por su parte.

Y para que surtan sus efectos legales y sirva de requerimiento a los herederos desconocidos de dicho demandado expido el presente, visado por el señor

Juez en Palma a diez y nueve de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Manuel Peña, Secretario.—V.º B.º—B.us.

Núm. 1493

D. Gabriel Pujol Bonet, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de Muro, Baleares.

Doy fé y testimonio, que en los autos que se dirán se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.—Sentencia.—En la villa de Muro a catorce de Junio de mil novecientos veinte y dos, este Tribunal municipal formado por D. Gabriel Ballester Noguera Juez presidente, y los adjuntos D. Antonio Ramis Sastre y D. José Marimon Mas, habiendo visto y oído este juicio verbal civil promovido, por D. Pedro Perelló Roselló, mayor de edad, procurador y vecino de la ciudad de Inca, contra Juan Ferrer Quart, alpargatero, casado, mayor de edad, vecino que fué de esta villa hoy en ignorado paradero sobre pago de cantidad. Resultando.—Fallamos por unanimidad que debemos condenar y condenamos a Juan Ferrer Ginart, para que dentro tercero día pague al actor D. Pedro Perelló Roselló, la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas que por éste, se le reclama, mas una anualidad de intereses legales, vencidos en veinte y tres de Octubre próximo pasado, y los transcurridos hasta la fecha, con mas las costas del presente juicio. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma prevenida en los artículos 283 y 709, de la Ley procesal, la pronunciamos, mandamos y firmamos en la fecha que encabeza.—Gabriel Ballester.—Antonio Ramis.—José Marimón.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha celebrando Audiencia pública, y doy fé.—Gabriel Pujol, Secretario.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado Juan Ferrer Ginart de ignorado paradero se expide la presente.—Muro a catorce Junio de mil novecientos veinte y dos.—Gabriel Ballester.—Ante mí, Gabriel Pujol, Secretario.

Núm. 1481

Don Gregorio Estarellas Llinás, Tutor de los menores José, Jaime, Miguel, Sebastiana, María y Catalina Perelló Suau.

Hago saber: Que el Consejo de familia de dichos menores en sesión celebrada día diez y ocho del actual acordó vender en pública subasta las seis septimas partes indivisas que a los menores de referencia pertenecen en la finca «Can Jura» cuya cabida es de veinte y ocho areas cincuenta y ocho centiares, sita en el término municipal de la villa de Buñola, lindante por Norte con camino, por Sur con el predio Son Serra, por Este con fincas de Antonio Muntaner, Juana Ana Socias y Magdalena Borrás y por Oeste con tierras de Antonio Perelló y Muntaner.

Las condiciones de la subasta son las siguientes:

- 1.ª La total finca está justipreciada en tres mil quinientas pesetas y por lo tanto el precio de remate será de tres mil pesetas de las seis septimas partes.
- 2.ª La finca se traspasa con los gravámenes que en ella existan.
- 3.ª La licitación se efectuará día tres de Julio próximo y hora de las once, durando media hora, y rematando al mejor postor en la Notaria de Palma a cargo de D. José Socias, siendo de cargo del rematante todos los gastos de subasta incluso la matriz de la escritura de venta.

Buñola diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidos.—Gregorio Estarellas.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PETRA

CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja Pesetas

Existencia en fin del trimestre anterior.	632'94
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	16069'62
CARGO.	16752'56
Data pagos verificados en igual trimestre.	13425'42
Existencia para el trimestre que sigue.	3277'14

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.		3466'44	3466'44
Montes.			
Impuestos.	1803'50	321'06	2124'56
Beneficencia.		68'93	68'93
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	856'68		856'68
Rc. para cub. el déficit	26500'00	12213'19	38713'19
Reintegros.			
Cargo pesetas.	29160'18	16069'62	45229'80
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	12065'60	1999'30	14064'90
Policia de seguridad.	1643'50	1440'00	3083'50
Policia urbana y rural.	600'00	2063'68	2663'68
Instrucción pública.	700'00	590'00	1290'00
Beneficencia.	70'00	25'00	95'00
Obras públicas.	516'45	485'40	9001'85
Corrección pública.		812'06	812'06
Montes.			
Cargas.	3636'36	5926'08	9562'44
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	1295'33	83'90	1379'23
Resultas.			
Data pesetas.	28527'24	13425'42	41952'66

En Petra a 5 de Abril de 1922.—El Depositario, Guillermo Ribot.—El Secretario-Contador, Rafael Ribot.—V.º B.º—El Alcalde Teniente 1.º, Antonio Ribot.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE CIUDADELA

CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja Pesetas

Existencia en fin del trimestre anterior.	28582'56
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	73284'18
CARGO.	101866'73
Data pagos verificados en igual trimestre.	85708'50
Existencia para el trimestre que sigue.	16158'23

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.	1896'20		1896'20
Montes.			
Impuestos.	21995'82	8523'27	30519'09
Beneficencia.	82'55	2278'00	2362'55
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	29625'49		29625'49
Rc. para cub. el déficit.	62957'59	62482'91	125440'50
Reintegros.			
Cargo pesetas.	116059'65	73284'18	189343'83
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	9104'40	8625'29	17729'69
Policia de Seguridad.		81'05	81'05
Policia urbana y rural.	15442'53	5177'86	20620'39
Instrucción pública.	1901'50	1968'50	3870'00
Beneficencia.	11806'12	9024'46	20830'58
Obras públicas.	6358'85	7643'97	14002'82
Corrección pública.	1473'23	300'00	1773'23
Montes.			
Cargas.	35353'78	46803'29	82157'07
Ob. de nueva construc.	5305'82	4793'58	10099'40
Imprevistos.		1290'50	2221'37
Resultas.			
Data pesetas.	87477'10	85708'50	173185'60

En Ciudadela a 20 de Abril de 1922.—El Depositario, Miguel Sintés.—El Secretario-Contador, Sebastián Febrer.—V.º B.º—El Alcalde, Simó.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MEROADAL

CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja Pesetas

Existencia en fin del trimestre anterior.	4469'54
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	21514'07
CARGO.	25983'61
Data pagos verificados en igual trimestre.	20918'93
Existencia para el trimestre que sigue.	5065'69

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	TOTAL de las Operaciones	Operaciones en este trimestre	Saldo del trimestre anterior
Propios.	179'20	530'31	709'51
Montes.			
Impuestos.	3893'55	7572'86	11471'41
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		75'00	75'00
Resultas.	4593'64		4593'64
Rc. para cub. el déficit.	26186'88	13335'90	39522'78
Reintegros.			
Cargo pesetas.	34858'27	21514'07	56372'34
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	8047'01	8469'48	16516'49
Policia de Seguridad.	572'10	97'50	669'60
Policia urbana y rural.	3675'60	4515'55	8191'15
Instrucción pública.	1508'22	562'50	2070'72
Beneficencia.	274'25	230'95	505'20
Obras públicas.	3381'10	2361'60	5742'70
Corrección pública.		534'62	534'62
Montes.			
Cargas.	6682'45	2168'12	8850'57
Ob. de nueva construc.	6250'00	1000'00	7250'00
Imprevistos.		977'90	977'90
Resultas.			
Data pesetas.	30388'73	20918'22	51306'95

En Mercedal a 28 de Abril de 1922.—El Depositario, Juan Florit.—El Secretario-Contador, Juan N. Sintés.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Galmés.